

CG416/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. HUMBERTO ROSALES LECHUGA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QHRL/CG/198/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de mayo dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los CC. Humberto Rosales Lechuga, Leticia Carmona Miñon, María del Carmen Sarmiento Pérez, Vicente Juan Báez Ramírez, Anabel Gallardo Rosales, María de los Ángeles Edith Álvarez López, Martha Soledad López Ruiz y Leticia Salomé Sánchez Moreno ostentándose con el carácter de candidatos a diputados del Partido de la Sociedad Nacionalista, en el que expresan medularmente que:

“QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 85, 86, 87, 89, 264 AL 272 DEL Código federal de instituciones y procedimientos electorales y los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES, PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENIMOS A PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL COMITÉ

EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL , TODOS DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, PERSONA ESTA ULTIMA QUE PUEDE SER LOCALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PARTIDO EN CONTRA DE QUIEN SE PRESENTA LA QUEJA.- EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ESPECÍFICAMENTE EN CONTRA DE SU PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL PAARTIDO DE LA SOCIEDAD NACINALISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DELINSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL INGENIERO Y DIPUTADO GUSTAVO RIOJAS SANTANA.

2. QUEJOSOS.- ROSALES LECHUGA HUMBERTO, PROPIETARIO; MARTÍNEZ HERRERA JOSÉ JAIME, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE PUEBLA, SARMIENTO PÉREZ MARIA DEL CARMEN, PROPIETARIO: HERNÁNDEZ PACHECO ARMANDO, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DEL ESTADO DE PUEBLA, BÁEZ RAMÍREZ VICENTE IVAN, propietario, HERNÁNDEZ PÉREZ DULCE MARIA GRICEL, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 19 DEL ESTADO DE PUEBLA GALLARDO ROSALES ANABEL, PROPIETARIO, GARCÍA ARMENTA MÓNICA, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 11 DEL ESTADO DE PUEBLA; ÁLVAREZ Y LÓPEZ MARIA DE LOS ÁNGELES EDITH, PROPIETARIO, MÁRQUEZ COTA GUILLERMO, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 DEL ESTADO DE PUEBLA; LÓPEZ RUIZ MARTHA SOLEDAD, PROPIETARIO; MONTES ROJAS CUAHTEMOC, SUPLENTE, AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 DEL ESTADO DE PUEBLA; SÁNCHEZ MORENO LETICIA SALOME, PROPIETARIO; MORENO CUEVAS MARIA ELENA, SUPLENTE AMBOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 15 del estado de puebla.

3. MOTIVO DE LA QUEJA.- LA HACEMOS CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONOMICOS RECIBIDOS POR PARTE DEL PARTIDO D ELA SOCIEDAD NACIONALISTA, ESPECÍFICAMENTE SU PRESIDENTE EL INGENIERO Y DIPUTADO GUSTAVO ROJAS SANTANA, NO LOS DESTINA AL OBJETIVO QUE SPON LOS COSTOS DE CAMPAÑA, OMITIENDO EN LOS INCISOS "a) y "o)" DEL PARRAFO "1" del articulo 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SEÑALA "artículo 38.- 1 son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. o) y utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código. EN LA ESPECIE LA FALTA DE ENTREGA POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL Comité EJECUTIVO NACIONAL, DE LAS PRERROGATIVAS "FINANCIAMIENTO PUBLICO" QUE EL PROPIO PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA RECIBIO ENUNA SUMA MAYOR A LOS 101 MILLONES DE PESOS, PARA DESTINARLOS AL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES EN CADA UNO DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES, SIENDO QUE DESPUÉS DE MAS DE UN MES DE CAMPAÑA, LOS SUSCRITOS SOLO HEMOS RECIBIDO LA CANTIDAD TOTAL DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/1000 MONEDA NACIONAL, MAS UNA CANTIDAD MÍNIMA DE MATERIAL ELECTORAL CONSISTENTE EN UN EQUIPO DE SONIDO, 300 PENDONES 75 PLAYERAS, 75 GORRAS, 350 CALENDARIOS TIPO TARJETA DE PRESENTACIÓN Y 400 TRÍPICOS.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, VIOLAN EN PERJUICIO DE QUIENES

SUSCRIBIMOS Y LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DADO QUE LOS ACTOS IMPUTABLES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, NO SE AJUSTAN A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO SE ESTA DESESTIMADO A LOS SUSCRITOS, LOS RECURSOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NUESTRAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, EN AGRAVIO DE LOS PROPIOS FINES DEL PARTIDO POLÍTICO DEL CUAL SOMOS CANDIDATOS ASIMISMO SE VIOLA EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIRTUD DE QUE EL FINANCIAMIENTO, PUBLICO ESTA DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE FIJAR, APLICANDO LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NÚMEERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR, EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES POR LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE NUESTRO DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS, Y DE NUESTROS DERECHOS COMO CANDIDATOS EL HACERNOS ENTREGA DE UNA CANTIDAD MÍNIMA DE RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, CUANDO A LA FECHA HEMOS EROGADO UNA SUMA MUCHO MAYOR.

HECHOS

Es el hecho que cada uno de los suscritos, una vez que recibimos nuestras constancias de registro, iniciamos nuestras respectivas campañas con fecha 19 de abril del año en curso, con el compromiso de aportar un mínimo de 5,000 “cinco mil votos” al Partido de la Sociedad Nacionalista, desde luego buscando el voto para las formulas de candidatos que cada uno de nosotros integramos.

Es el hecho que el Propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Ing. y Diputado Gustavo Rojas Santana, nos ofreció previo al registro de nuestras respectivas candidaturas que existiría un apoyo mínimo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN). En efectivo, y que el resto de los recursos se entregarían a los candidatos en especie, a través de Pendones del Partido, Pendones del Candidato, Equipos de Sonido, Propaganda Impresa, y Publicidad en los medios masivos de comunicación, así como en gastos para el día de la jornada electoral. Se nos manifestó que el día 9 de Mayo se nos entregaría la mitad de los recursos financieros, en efectivo, esto es la cantidad de \$ 69.000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN), Además se nos entregaría la propaganda Genérica de Campaña, y la segunda Entrega de recursos sería el día 9 de junio, entregándose a cada Candidato, la cantidad restante de \$ 69,000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN) y la propaganda Personalizada de cada Candidatos. Es el hecho que el día 8 de mayo después de una sesión de capacitación, se nos hizo entrega de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) “amparados con recibos que comprenden los períodos del 01 al 31 de marzo del 2003; 01 al 30 de abril del 2003, y 01 al 15 de mayo del 2003. además dos días después una cantidad mínima de material electoral consistente en un equipo de sonido, 300 pendones, 75 playeras, 75 gorras, 350 centenarios tipo tarjeta de presentación y 400 trípticos.

3) En el hecho que a la fecha se nos ha informado, por parte del Delegado del Partido de la Sociedad Nacionalista el C. Ezequiel Muñoz Morales, que el próximo 8 de junio solo se hará entrega de la Cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), mas un poco de material Electoral pero que para el caso de que tramitémos alguna Queja en contra de los Miembros de la Dirección Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, ya no se nos entregaría cantidad alguna, además que se nos sustituiría en la Candidatura.

4) Tenemos el temor fundado que las prerrogativas publicas que deben ser destinadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista para Financiar las campañas de los 300 candidatos a diputados Federales, se estén destinadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista para

Financiar las campañas de los 300 candidatos a diputados Federales, se estén destinando a financiar el gasto ordinario de dicho Partido Político, en razón de la aplicación de la multa a dicho partido por mas de 140 millones de pesos, supliendo la falta de recursos de gastos ordinario, con los destinados para Campañas. Por lo que solicitamos su intervención en los términos expresados.”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QHRL/CG/198/2003.

III. Mediante oficio número SJGE-244/2003 de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Sociedad Nacionalista para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha uno de julio de dos mil tres, el Ing. Gustavo Riojas Santana, en su carácter de representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“HECHOS

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, fue notificado y emplazado el Instituto Político que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quienes comparecen en su calidad de Candidatos a Diputados por los Distritos números 01, 02, 08, 10, 11, 12, 14 y 15, Electorales Federales del Estado de Puebla, por un presunto incumplimiento de las obligaciones del Partido de la Sociedad Nacionalista y en Específico de su Presidente a lo ordenado en los incisos a) y o) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mí representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1. Existe una causa de improcedencia adicional que se actualiza en el caso en estudio, que es la señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, párrafo 1 inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
- 2. (...)*

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Dicho motivo de improcedencia sería motivo de sobreseimiento en el caso en estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece textualmente:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

De una lectura minuciosa del escrito de queja, puede apreciarse que los inconformes pretenden controvertir un presunto acto del Partido de la Sociedad Nacionalista y en especial de su Presidente cuando había transcurrido de sobremanera el término para la interposición de cualquier recurso legal, en virtud de que como se desprende de la parte final del hecho marcado con el punto 2, tuvieron conocimiento de los hechos de los que se duelen, como ellos mismos lo desconocen en la narración de hechos de su escrito, desde el día 9 de mayo de 2003 y no es sino hasta el veintiséis de mayo que vienen a presentar su recurso.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja que se contesta por carecer de sustento legal.

Sin embargo, sí esta la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

MANIFESTACIÓN

Como ya se ha referido ampliamente, el quejoso pretende imputar una serie de actos del Partido de la Sociedad Nacionalista, pretendiendo que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral los revoque determinados hechos sin contar con facultades legales para ello.

ÚNICA.- Los quejosos señalan en su escrito inicial como motivo de la queja el siguiente:

“...que los recursos económicos recibidos por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista, específicamente su presidente el ingeniero y diputado Gustavo Riojas Santana, no los destina al objetivo que son los costos de campaña, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en los inciso a) y o) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Es infundada la queja toda vez que el Partido de la Sociedad Nacionalista ha utilizado las prerrogativas señaladas por los quejosos, al sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades numeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se ha realizado de conformidad con lo que la ley y los reglamentos aplicables en materia de gasto y financiamiento establecen.

En su oportunidad este Instituto Político informará en las etapas y fases procesales lo relativo a los ingresos y egresos por actividades de campaña.

Destaco lo infundado de la queja ya que del mismo escrito inicial los promoventes confiesan que a la fecha de presentación de la queja los promoventes han recibido recursos en efectivo y además material de campaña, lo que en sí mismo pone de relieve la utilización de los recursos para los fines de campaña.

Sin embargo, por si lo anterior no fuera suficiente, en el capítulo que denominan de “agravios”, se limitan a reproducir las considera que en su momento habían hecho ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron conocidos y dictaminados por la Sala Superior de dicho Tribunal en los expedientes SUP-JDC-415/2003 y sus sucesivos 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422, lo cual se puede apreciar de la simple lectura que realice esta autoridad de la narración de hechos y de la copia de la resolución recaída a los mencionados Juicios de Protección, los quejosos se vienen a doler de hechos que ya han sido determinados por el Tribunal correspondiente, y cuyas resoluciones fueron dictaminadas en el mismo sentido.

Por otra parte, para acreditar lo dicho por el inconforme tanto en el capítulo que denomina de hechos, como en el de agravios, no aportan prueba alguna que pueda generar convicción a esta autoridad.

Solicitan a esta autoridad que requiera una serie de documentales; sin embargo, pasan por alto que es principio general de derecho que

“quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en su artículo 15, párrafo 2; disposición que incumplen los quejosos en el caso que nos ocupa.

Omiten cumplir así mismo, con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la misma Ley de Medios de Impugnación, la cual señala como uno de los requisitos que deben cumplirse el de “ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (...), o mencionar en su caso, las que habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera indebidamente entrar al estudio de fondo del asunto.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-415/2003 .

V. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de agosto de dos mil tres, a través del oficio SJGE-629/2003 de fecha dos de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y

271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Sociedad Nacionalista, del acuerdo de fecha seis de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El día catorce de agosto de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó personalmente a los quejosos, el acuerdo de fecha seis de julio del dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

X. Por oficio número SE-2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene

facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En el presente asunto, el Partido de la Sociedad Nacionalista aduce en su defensa que los hechos que se le imputan en el procedimiento de cuenta, fueron materia de conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los signantes de la queja que nos ocupa, cuyos números de expediente son SUP-JDC-415/2003 y sucesivos 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422.

En mérito de lo anterior, el Partido de la Sociedad Nacionalista acompañó una copia de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-415/2003.

Ahora bien, del análisis exhaustivo practicado por esta autoridad a las resoluciones recaídas a los expedientes referidos por el partido denunciado, encontró lo siguiente:

- a) Que los promoventes de esos juicios, guardan identidad con los actuales quejosos.
- b) Que los hechos denunciados en los juicios aludidos, guardan identidad con los que se pretenden hacer valer en la presente instancia.

Conforme a lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(...)”

Como consecuencia de lo expuesto, esta autoridad concluye que en el presente asunto opera la causal de improcedencia que se deriva del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, antes transcrito, toda vez que la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los hoy quejosos

e identificados con los números de expediente SUP-JDC-415/2003; SUP-JDC-416/2003; SUP-JDC-417/2003; SUP-JDC-418/2003; SUP-JDC-419/2003; SUP-JDC-420/2003; SUP-JDC-421/2003 Y SUP-JDC-422/2003, resulta suficiente para considerar que los hechos denunciados en la presente queja adquieren la calidad de irreparables, por virtud de la inimpugnabilidad de la sentencias de mérito, atento a lo preceptuado por el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que establece

“ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

En efecto, de la lectura del dispositivo transcrito, arribamos a la conclusión que la presente queja se intenta en contra de actos que fueron objeto de una valoración por parte de del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, cuya conclusión adquiere el carácter de verdad legal, contra la que no cabe recurso de impugnación alguno.

Finalmente, toda vez que ha quedado acreditado que en el presente asunto sobrevino una causal de improcedencia, procede declarar el sobreseimiento del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentario, toda vez que el supuesto previsto por el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia.

“Artículo 3

- 1. El procedimiento para el conocimiento de la faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.*

(...)”

Como consecuencia de todo lo expresado se declara fundada la excepción a que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Humberto Rosales Lechuga y otros del Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**